



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2012-0250-TRA-PI-

Solicitud de inscripción de la Marca “LIFEGYM” (DISEÑO)

BERNA UMAÑA CASTRO, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No.2011-10711)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 1182-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las quince horas con cincuenta minutos del trece de noviembre de dos mil doce.

Recurso de apelación planteado por la señora Berna Umaña Castro, mayor, divorciada, promotora e instructora de la salud física, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno ochocientos cuarenta y dos setecientos dieciséis, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas diecinueve minutos un segundo del nueve de febrero de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado con fecha veintiocho de octubre de dos mil once, ante el Registro de la Propiedad Industrial, la señora Berna Umaña Castro en su condición personal, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y de comercio, “**LIFEGYM**” (**DISEÑO**).



SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las diez horas veintisiete minutos cuarenta y siete segundos del dos de noviembre de dos mil once, le previno a la solicitante: “(...) *Previo a realizar el estudio de fondo respectivo, sírvase el gestionante cumplir con las siguientes prevenciones: Aclarar si lo que desea inscribir es una marca de fábrica o marca de comercio (protege productos), e indicar los productos y la clase internacional a proteger; marca de servicio (protege servicios) e indica los servicios y la clase a proteger; o un nombre comercial (protege establecimiento o empresa) e indicar el giro comercial a proteger; o una señal de propaganda...*”

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. De importancia para la resolución de este asunto se tiene el siguiente:

1-Que la solicitante no cumplió con la prevención dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas veintisiete minutos cuarenta y siete segundos del dos de noviembre de dos mil once. (ver folio 4)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.



TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Considera este Tribunal que resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber resuelto el abandono y por ende el archivo del expediente, por las razones que a continuación se analizan. El conflicto surge a partir de que el Registro le notificó a la solicitante, el día 03 de noviembre de 2011, la resolución dictada a las diez horas veintisiete minutos cuarenta y siete segundos del dos de noviembre de dos mil once, en la cual le prevenía: “*(...) Previo a realizar el estudio de fondo respectivo, sírvase el gestionante cumplir con las siguientes prevenciones: Aclarar si lo que desea inscribir es una marca de fábrica o marca de comercio (protege productos), e indicar los productos y la clase internacional a proteger; marca de de servicio (protege servicios) e indica los servicios y la clase a proteger; o un nombre comercial (protege establecimiento o empresa) e indicar el giro comercial a proteger; o una señal de propaganda...*” concediéndole al efecto un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias, todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte la señora Berna Umaña Castro, alega en su recurso de revocatoria con apelación en subsidio, que lo que se pretende proteger es una marca de servicio, que el tipo de marca es de servicios y que pertenece a la 41 internacional.

En el presente caso observa este Tribunal que la recurrente no demostró haber atendido la prevención de mérito, nos encontrarnos ante un procedimiento debidamente reglado, ya que las prevenciones son una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*” (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**). Su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la misma prevención en caso de que hubiera, o en su defecto como corresponde en este caso, la señalada en el artículo 13 de la citada Ley de Marcas. Ese numeral regula el



abandono de la solicitud, cuando el solicitante no subsana el error o la omisión en el plazo de quince días contado a del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución.

Respecto de los agravios expresados por la apelante, los mismos carecen de fundamento legal, toda vez los trámites obedecen a un proceso y a cumplimiento de plazos, el deber de cada parte es atender cada etapa para cumplir con el debido proceso que atañe todo trámite que se realiza en la administración pública, razón por la cual dichos agravios no vienen a desvirtuar el tema controvertido en el presente caso.,

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, ante el incumplimiento de la prevención, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la señora Berna Umaña Castro, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas diecinueve minutos un segundo del nueve de febrero de dos mil doce, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación presentado por la señora Berna Umaña Castro, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas diecinueve minutos un segundo del nueve de febrero de dos mil doce, la que en este acto se confirma. Se da por



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Publicación de Solicitud de Inscripción de la Marca

TG: Solicitud de Inscripción de la Marca

TNR: 00.42.36